

- 476** Ley que crea el “Banco de México”.
- 478** Decreto por el cual se reforma el Artículo 83 de la Constitución General. 24 de enero de 1928.
- 480** Decreto que adiciona el artículo 2º del de 25 de abril de 1928, que convoca a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión a un período extraordinario de sesiones. 23 de mayo de 1928.
- 481** Decreto que convoca al Congreso de la Unión a un período extraordinario de sesiones, durante el cual se ocupe de resolver acerca de la declaración de reformas a varios artículos de la Constitución General de la República. 4 de julio de 1928.
- 482** Ley que reforma las bases 1ª, 2ª y 3ª de la fracción VI del Artículo 73 de la Constitución Federal. 20 de agosto de 1928.
- 484** Decreto que establece el impuesto sobre la renta y fija las disposiciones a que deberá sujetarse la recaudación.
- 486** Ley que reforma el artículo 52 y el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal. 20 de agosto de 1928.
- 488** Decreto por el cual se declara llegado el caso de designar presidente provisional, en virtud de haber fallecido el C. Alvaro Obregón, que resultó electo Presidente Constitucional de la República, en las elecciones efectuadas el 1º de julio de 1928. 25 de septiembre de 1928.
- 489** Decreto por el cual se convoca a elecciones extraordinarias de Presidente de la República. 17 de octubre de 1928.
- 491** Decreto por el cual se previene que el C. licenciado Emilio Portes Gil rendirá su protesta de Ley como Presidente Provisional de la República, el 30 de noviembre de 1928, en el Estadio Nacional. 29 de noviembre de 1928.

LEY QUE CREA EL “BANCO DE MEXICO.”* (Fragmento)

Al margen un sello que dice; Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme la siguiente ley:

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me halla investido en el Ramo de Hacienda por el H. Congreso de la Unión, he tenido a ben expedir la siguiente:

LEY QUE CREA EL “BANCO DE MEXICO”

CAPITULO I

De la constitución del “Banco de México”, como Sociedad Anonima

Artículo 1° En cumplimiento de los dispuestos en el artículo 29 constitucional, se constituirá una Sociedad Anónima, cuya organización y funcionamiento quedarán sujetos a las siguientes bases:

I. La denominación será “Banco de México.”

II. El domicilio de la sociedad será la ciudad de México. El Consejo podrá establecer sucursales y agencias en la República y en el extranjero.

III. La duración de la sociedad será de treinta años, pudiendo prorrogarse este plazo con los requisitos que efecto establezcan los estatutos.

IV. El capital de la sociedad será de \$100.000,000.00 (cien millones de pesos) oro, y podrá aumentarse en los términos que establezcan la escritura social y los estatutos. Este capital estará representado por acciones, precisamente nominativas, con un valor nomila de cien pesos cada una.

Las acciones se dividirán en dos series: la serie “A” que tendrá en todo tiempo, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del capital social, deberá ser siempre íntegramente pagada, sólo podrá ser suscrita por el Gobierno de la República, será intrasmisible y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza, ni los derechos que en esta ley se le confieren; y la serie “B” que podrá ser suscrita por el Gobierno Federal o por el público.

V. El Gobierno Federal podrá suscribir acciones serie “B”, haciendo una exhibición inicial de diez por ciento, a reserva de efectuar las exhibiciones posteriores, en los términos que señalen los estatutos. Cuando el público suscriba acciones serie “B”, deba hacerse la exhibición total de esas acciones.

El Gobierno Federal no podrá retirar del Banco las cantidades que correspondan como utilidades a las acciones serie “A”, mientras no estén íntegramente pagadas las acciones serie “B”, que haya suscrito o que le pertenezcan. El propio Gobierno Federal podrá enajenar las acciones serie “B”, que suscriba o le pertenezcan, al precio que para ellas resulte del último balance practicado o al precio de cotización en la Bolsa, cuando este precio sea mayor. Al hacer alguna enajenación de acciones serie “B”, en los términos de este artículo, el Gobierno Federal entregará al Banco de México, a fin de que éste haga la inscripción relativa en su registro, el importe de las exhibiciones que estuvieren pendientes para que dichas acciones queden íntegramente pagadas.

La escritura constitutiva y los estatutos determinarán la forma en que deba hacerse la suscripción de acciones, así como los derechos que a ellas corresponda y la manera de computar los votos de accionistas en las asambleas generales, debiendo ser proporcionales al capital exhibido, todos los dividendos, reembolsos o devoluciones que la sociedad acuerde.

VI. El objeto de la sociedad será:

a). Emitir billetes.

b). Regular la circulación monetaria en la República, los cambios sobre el exterior y la tasa de interés.

c). Redescantar documentos de carácter genuinamente mercantil.

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1927-I, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1927.

d). Encargarse del servicio de Tesorería del Gobierno Federal.

e). En general, con las limitaciones de esta ley, efectuar las operaciones bancarias que competán a los bancos de depósito y descuento.

VII. La administración de la sociedad estará a cargo de un Consejo de Administración integrado por cinco consejeros, que nombrará la serie "A", y por cuatro consejeros que nombrará la serie "B." La serie "A" podrá recusar hasta tres consejeros de la serie "B" y la serie "B" podrá recusar hasta cuatro consejeros de la serie "A". La recusación se hará en los términos que señale la escritura constitutiva de la sociedad.

Además de los consejeros propietarios, habrá cinco consejeros suplentes, de los que tres serán designados por la serie "A," y dos por la serie "B".

Para cada sucursal, según su importancia, el Consejo de Administración nombrará un Consejo Consultivo, compuesto de cinco o de tres miembros .

La vigilancia de la sociedad se confiará a dos comisarios que serán nombrados por la serie "B".

VIII. Sólo podrán ser miembros del Consejo de Administración y de los Consejos Consultivos, personas que tengan notorios conocimientos y experiencia en asuntos bancarios o comerciales.

IX. En ningún caso podrán ser consejeros ni comisarios:

a). Las personas designadas para ocupar un puesto de elección popular, durante todo el tiempo que deba durar su encargo, según la ley, aunque por licencia u otra razón semejante no lo desempeñen.

b). Los funcionarios y empleados públicos.

c). Dos o más personas que tengan entre sí parentesco de afinidad o de consanguinidad, hasta en tercer grado.

d). Dos o más personas que administren, formen parte del Consejo de Administración, o sean empleados o funcionarios de una misma sociedad mercantil.

e). Dos o más socios de una misma sociedad en nombre colectivo o en comandita simple.

f). Las personas que tengan litigio pendiente con el Banco.

X. La remuneración de los consejeros será de cincuenta pesos por cada junta a que asistan, sin que la remuneración exceda de trescientos pesos mensuales, cualquiera que sea el número de juntas a que asistieren. Percibirán, además, la

participación en las utilidades del Banco, que señala el inciso XIII. Los miembros de los Consejos Consultivos percibirán una remuneración de veinticinco pesos por cada sesión a que asistan, sin que la remuneración exceda de ciento cincuenta pesos mensuales, sea cual fuera el número de sesiones a que asistieren. Percibirán además, una participación en las utilidades que obtenga la sucursal respectiva, en los términos y proporciones que señale el Consejo de Administración.

XI. Será facultad indelegable del Consejo de Administración, resolver sobre todos los asuntos referentes a emisión y circulación, sobre las operaciones de redescuento en la matriz o en las sucursales, y sobre la concesión a una misma persona o sociedad de créditos que separada o conjuntamente excedan de diez mil pesos. El Consejo de Administración podrá nombrar de su seno, y en los términos que señalan los estatutos, la comisión o las comisiones que sean necesarias para la atención de los diversos asuntos de la sociedad. En todo caso el Consejo deberá designar una comisión ejecutiva que podrá resolver, a reserva de que el Consejo ratifique sus acuerdos, sobre todos los asuntos que suscite la marcha ordinaria de la negociación.

XII. Los consejeros garantizarán su manejo con depósito, cada uno, de cien acciones de la serie "B", y cada comisario con el de cincuenta acciones de la misma serie.

XIII. Las utilidades se distribuirán en la siguiente forma:

A). Se separará un diez por ciento para el fondo ordinario de reserva, hasta alcanzar, cuando menos, un ciento por ciento del capital social.

B). Se separará la cantidad necesaria para cubrir a los accionistas un dividendo hasta de seis por ciento sobre el capital exhibido.

C). El resto se distribuirá en la siguiente forma:

a). Un cincuenta por ciento corresponderá al Erario Federal, como compensación por el privilegio de emisión concedido al Banco.

b). Hasta un diez por ciento se aplicará como gratificación a los empleados y funcionarios del Banco, en los términos que acuerde el Consejo de Administración.

c). Hasta un cinco por ciento se distribuirá entre los consejeros, de conformidad con lo que establezcan los estatutos.

d). El excedente, a juicio de la Asamblea General de Accionistas, se distribuirá como dividendo adicional o se llevará a un fondo especial de previsión.

DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 83 DE LA CONSTITUCION GENERAL. *

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Senadores del Congreso de Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la Mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 83 de la Constitución General, en los términos siguientes:

ARTICULO 83.- El Presidente entrará a ejercer su encargo, el primero de diciembre; durará en él seis años y nunca podrá ser reelecto para el período inmediato.

El ciudadano que substituyere al Presidente Constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el período inmediato.

Tampoco podrá ser electo Presidente para el período inmediato, el ciudadano que fuere nombrado Presidente Interino en las faltas temporales del Presidente Constitucional.

M. L. Acosta, Senador Presidente por el Estado de Morelos.- *A. Cerisola*, Diputado Presidente.- *A. Valadez Ramírez*, Senador Secretario, por el Estado de Jalisco.- *L. Mayoral Pardo*, Diputado Secretario.

Por el Estado de Aguascalientes: Manuel Carpio, José Quevedo.- Por el Estado de Campeche: Adalberto Galeano, P. E. Sotelo, Eduardo Mena, José del C. Hernández P.- Por el Estado de Coahuila: Manuel Mijares V., Lázaro Gudea, Adolfo

Mondragón, Eduardo Loustaunau, Juan L. Morales.- Por el Estado de Colima: H. Alvarez, José D. Aguayo, Francisco J. Silva.- Por el Estado de Chiapas: Fernández Ruiz Tiburcio, Benigno Cal y Mayor, Rafael Cal y Mayor.- Por el Estado de Chihuahua; Juan Salas Porras, L. E. Estrada, Prieto Manuel M., P. M. Fierro, Rafael V. Balderrama.- Por el Estado de Durango: Silvestre Dorador, Pedro Alvarez, L. Estrada, Pastor Rouaix, F. Arenas, C. Andrade.- Por el Estado de Guanajuato: M. G. de Velasco, J. B. Castelazo, Francisco Alvarez Jr., José Aguilar y Maya, Salvador Villaseñor, Sebastián Rocha, J. B. Bravo, Tomás González, M. García.- Por el Estado de Guerrero: A. L. Castilleja, Alberto Méndez, E. Neri, Manuel López, A. Meléndez.- Por el Estado de Hidalgo: José Rivera, Dr. S. Hernández, D. Licon, J. M. Delgado, E. Medécigo Rosas, I. Pintado Sánchez, L. Sánchez Mejorada, José H. Romero, Lauro Alburquerque, Javier Rojo Gómez.- Por el Estado de Jalisco: Alfredo Romo, Francisco Z. Moreno, N. Mejía, Benigno Palencia, Ignacio H. Santana, Juan de Dios Robledo, Jesús M. Herrera, Ig. H. Santana, Manuel H. Ruiz, F. Chávez, S. Lozano, José G. de Anda.- Por el Estado de México: José J. Reynoso, M. Aguayo, Filiberto Gómez, Armando P. Arroyo, R. Anaya, Ernesto Ríos, S. Montes de Oca, J. L. Solórzano, L. Suárez.- Por el Estado de Michoacán: José Ortiz Rodríguez, Melchor Ortega, Austreberto Muratalla Torres, Agustín Macías, Leopoldo Zíncúnegui, Alberto Oviedo Mota, O. Magaña, Silvestre Guerrero, Victorino Flores, Demetrio Maciel, A. M. Alcocer, Efraín Pineda, Ernesto Aceves, J. M. Sánchez Pineda, Manuel Avilés.- Por el Estado de Morelos: Fernando López, Silvano Sotelo.- Por el Estado de Nayarit: J. E. Bávara, José Ma. Aguilar.- Por el Estado de Nuevo León: Jesús Santos Mendiola, Juan Saldaña, H. Contreras Molina, Francisco A. Cárdenas.- Por el Estado de Oaxaca: E. del Valle, José Maqueo Castellanos, P. Baranda, L. Melgar, Alfonso Francisco Ramírez, Rufino Zavaleta, José García Ramos, S. Alcázar, Rafael E. Melgar, R. Luna, Manuel Tellez Sill, Leopoldo Gómez Añorve, M. C. Mejía, J. Gómez, Francisco Arlanzón, Aristeo Guzmán V.- Por el Estado de Puebla: Rodrigo Gómez, L. Camarillo, C. Molina, Abraham Lucas, Joaquín Lorenz, Gonzalo Bautista, Arturo Flores López, Fernando Pacheco, Salustio Cabrera, R. Reyes

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1928-I, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1930.

Márquez, R. Márquez Galindo, A. Díaz Soto y Gama, Faustino C. Allende, Luciano M. Sánchez, J. Hernández.- Por el Estado de Querétaro: Agustín Casas, Aurelio Briones, Y. de la Peña, José Veraza y Rubio, Juan J. Bermúdez.- Por el Estado de San Luis Potosí: J. C. Cruz, Antonino M. García, J. E. Azuara, Fernando Moctezuma, Rafael A. Chávez, Leopoldino J. Ortíz, E. Martínez Macías, L. Hernandez.- Por el Estado de Sinaloa: José G. Heredia, Francisco A. Rivera.- Por el Estado de Sonora: M. Montejo, V. G. Tena, A. C. Ortega, Ricardo Topete, Alvaro N. Carrillo.- Por Estado de Tabasco: Homero H. Margalli G.- Por el Estado de Tamaulipas: Prudencio Ruiz, J. Rincón, Enrique Medina, R. Zamudio.- Por el Estado de Tlaxcala: Rafael Apango, Francisco Aguirre León, J. Aguilar, Moisés R. Garay.- Por el Estado de Veracruz: Arturo Campillo, Seyde, Carlos Real, Francisco Riveros, Manuel Castellanos Quinto, Guillermo Rodríguez, G. Aguillón Guzmán, P. Palazuelos, Luis S. Márquez, José C. López, Carlos Puig Casauranc, Teodoro E. Villegas, Francisco J. González, Pedro C. Rodríguez, Prisciliano Ruiz, Eduardo F. Garrido.- Por el Estado de Yucatán: Heraclio Carrillo P., José Castillo Torre, José E. Ancona, Luis Torregrosa, Ariosto C. Castellanos, Samuel C. Espadas.- Por el Estado de Zacatecas: P. Belaunzarán, J. Gabriel Macías, J.

Morales, Enrique Enciso, Dip. Y. T. Luna Enríquez, J. Jesús Delgado.- Distrito Federal: E. Salcedo, J. Moreno Salido, Manuel Méndez, E. Hurtado, Carlos Obregón, Ricardo Treviño, Joaquín de la Peña, José F. Gutiérrez, Juan Lozano, Eulalio Martínez, Manuel Balderas.- Territorio de Quintana Roo: Ignacio Fuentes.- Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos veintisiete.- *P. Elías Calles*.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación *A. Tejeda*.- Rúbrica.- Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.”

Lo comunico a usted para su publicación y demás efectos. Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 13 de enero de 1928.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *A. Tejeda*.

Diario Oficial, de 24 de enero de 1928.

DECRETO QUE ADICIONA EL ARTICULO 2º DEL DE 25 DE ABRIL DE 1928,
QUE CONVOCA A LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES DEL CONGRESO
DE LA UNION A UN PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES. *

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

La Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 79 de la Constitución Política de la República, decreta:

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el artículo 2º del Decreto de 25 de abril de 1928,¹ que convoca a la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión a un período extraordinario de sesiones, con el siguiente inciso:

d).- Proyecto de Ley que reforma el artículo 52 de la Constitución General de la República.²

Salón de Sesiones de la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión.- México, D. F., a 16 de mayo de 1928.- R. Topete.- Francisco J. Silva.- F. Robledo, S. S.- Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos veintiocho.- *P. Elías Calles*.- Rúbrica.- El Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho *Gonzalo Vázquez Vela*.- Rúbrica.- Al C. Gonzalo Vázquez Vela, Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho.- Presente.”

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines. Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, mayo 22 de 1928.- El Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho, *Gonzalo Vázquez Vela*.- Rúbrica.

Diario Oficial, 23 de mayo de 1928.

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1928-I, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1930.

¹ *Diario Oficial* de 7 de mayo de 1928.

² *Diario Oficial* de 20 de agosto de 1928.

DECRETO QUE CONVOCA AL CONGRESO DE LA UNION
A UN PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DURANTE EL CUAL
SE OCUPE DE RESOLVER ACERCA DE LA DECLARACION DE REFORMAS A VARIOS
ARTICULOS DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA. *

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

“La Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere la fracción IV del artículo 79 de la Constitución Política de la República, decreta:

ARTICULO 1º.- Se convoca al Congreso de la Unión a un período extraordinario de sesiones, que dará principio el día 20 de julio del presente año.

ARTICULO 2º.- El Congreso de la Unión se ocupará, en este período extraordinario, exclusivamente de resolver acerca de la declaración de reformas de los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 52 y 115 de la Constitución General de la República.¹

Salón de Sesiones de la H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión.- México, D. F., a 22 de junio de 1928.- *R. Topete.- Alfredo Romo, D. S.- J. de Dios Robledo, S. S.- Rúbricas.”*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos veintiocho.- *P. Elías Calles.- Rúbrica.- El Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho, Gonzalo Vázquez Vela.- Rúbrica.- Al C. Gonzalo Vázquez Vela, Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho.- Presente.”*

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, julio 3 de 1928.- El Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho, *Gonzalo Vázquez Vela.*

Diario Oficial, 4 de julio de 1928.

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1928-I, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1930.

¹ *Diario Oficial* del 20 de agosto de 1928.

LEY QUE REFORMA LAS BASES 1ª, 2ª Y 3ª DE LA FRACCION VI
DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. *

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.-
Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Goberna-
ción.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos
Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

*"PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional
de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme
la siguiente

LEY

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en
ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 135 de la
Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de
las Legislaturas de los Estados, declara reformadas las bases
1ª, 2ª y 3ª de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución
Federal, en los términos siguientes:

ARTICULO 73.- El Congreso tiene facultad:

.....

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito y Terri-
torios Federales, sometiéndose a las bases siguientes:

1ª.- El Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del
Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto del
órgano u órganos que determine la ley respectiva.

2ª.- El Gobierno de los Territorios estará a cargo de
Gobernadores, que dependerán directamente del Presidente de
la República, quien los nombrará y removerá libremente.

3ª.- Los Gobierno de los Territorios acordarán con el
Presidente de la República, por el conducto que determine la
ley.

TRANSITORIO

UNICO.- Esta ley entrará en vigor el día primero de
enero de mil novecientos veintinueve.- El Presidente de la H.
Cámara de Diputados, *J. G. de Anda*.- El Presidente de la H.
Cámara de Senadores, *Higinio Alvarez*.- Secretario, *Francisco
J. Silva*.- Secretario, *José Maqueo Castellanos*., S. S.

Por el Estado de Aguascalientes. Senador: Manuel Car-
pio.- Por el Estado de Campeche. Diputados: José Hernández
P., E. Mena; Senadores: P. E. Sotelo, Adalberto Galeano.- Por
el Estado de Coahuila. Diputados: Edo. Loustaunau, Manuel
V. Mijares; Senador: C. Garza Castro.- Por el Estado de Colima.
Diputados: J. Llerenas, Francisco J. Silva; Senadores: H. Al-
varez, J. D. Aguayo.- Por el Estado de Chiapas. Diputados:
R. E. Enríquez, E. Bonifaz; Senador: Benigno Cal y Mayor.-
Por el Estado de Chihuahua. Diputados: F. Rodríguez, N. Pérez,
P. M. Fierro; Senadores: L. E. Estrada, M. Prieto.- Por el
Distrito Federal. Diputados: M. Balderas, J. M. Salido, Rafael
Cruz, Ernesto Prieto; Senadores: E. Salcedo, M. M. Méndez .-
Por el Estado de Durango. Diputados: C. Andrade, D. L.
Gutiérrez, F. Arenas; Senadores: Pastor Rouaix, Antonio Gu-
tiérrez.- Por el Estado de Guanajuato. Diputados: Joaquín
Torreblanca, Francisco Alvarez Jr., M. García, Tomás González,
Salvador Villaseñor, José González, R. Aguilar; Senadores: J.
B. Castelazo, M. G. de Velasco.- Por el Estado de Guerrero.
Diputados: M. Andrew, Desiderio Borja, José Castilleja,
Alberto Méndez, Manuel López, G. R. Miller; Senadores: E.
Neri, Miguel F. Ortega.- Por el Estado de Hidalgo. Diputados:
L. Sánchez Mejorada, E. Medécigo, José H. Romero, F. He-
rrera, J. M. Delgado, H. Austria; Senadores: José Rivera,
Dr S. Hernández.- Por el Estado de Jalisco. Diputados: Esteban
G. de Alba, Francisco Z. Moreno, J. G. de Anda, Ig. H. Santana,
José Zataray, Manuel H. Ruiz, David Orozco, F. González
Madrid; Senadores: A. Valadez Ramírez, J. de D. Robledo.-
Por el Estado de México. Diputados: J. E. Escamilla, J. L.
Solórzano, Víctor Díaz de León, L. Robles, Armando Arroyo,
Manuel Riva Palacio, Wenceslao Labra, Mario Sánchez Curiel,
A. Gómez López, R. Anaya; Senadores: José J. Reynoso.- Por

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1928-I, Talleres
Gráficos de la Nación, México, 1930.

el Estado de Michoacán. Diputados: R. Picazo, Alberto Oviedo Mota, A Muratalla Torres, Manuel Avilez, Melchor Ortega, Ernesto Aceves, A. Alcocer M., J. M. Sánchez Pineda, Efraín Pineda, Silvestre Guerrero; Senadores: José Ortíz Rodríguez, R. Alvarez y A.- Por el Estado de Morelos. Diputados: Silvano Sotelo, Modesto Solís, M. Magaña; Senadores: M. L. Acosta, Fernando López.- Por el Estado de Nayarit. Diputados: L. Romero Gallardo, A. Rodríguez, Luis Frías; Senadores: J. E. Bávara, José Ma. Aguilar.- Por el Estado de Nuevo León. Diputados: Juan A. Saldaña, Francisco. A. Cárdenas, J. Santos Mendiola, H. Contreras Molina; Senador: F. Rocha.- Por el Estado de Oaxaca. Diputados: E. Alvarez, Aristeo Guzmán, Leopoldo Melgar, M. C. Mejía, Raf. E. Melgar, Alfonso Francisco Ramírez, Manuel Tellez Sill, Genaro López M., Rufino Zavaleta, José García Ramos, R. Luna; Senadores: E. del Valle, José Maqueo Castellanos.- Por el Estado de Puebla. Diputados: A. Flores López, F. Hernández, Joaq. Lórenz, Benj. Aguillón Guzmán, Salustio Cabrera, R. Márquez Galindo, C. Molina, Abraham Lucas, F. Hernández, Fernando Pacheco, R. Reyes Márquez; Senador: L. Camarillo.- Por el Estado de Querétaro. Diputados: José Veraza y Rubio, Agustín Casas, A. Briones.- Por el Estado de San Luis Potosí. Diputados: Fernando Moctezuma, E. Martínez Macías, José Santos Alonso, Manuel Orta, J. E. Azuara; Senador: J. C. Cruz.- Por el Estado de Sinaloa. Diputados: Francisco. A. Rivera, Teódulo Gutiérrez, Cuauhtémoc Ríos, Pedro Cáceres, R. G. Robles, Manuel Ríveros; Senador: J. G. Heredia.- Por el Estado de Sonora. Diputados: Alvaro V. Carrillo, R. Topete; Senadores: V. G. Tena, M. Montoya.- Por Estado de Tabasco. Diputados: Alcides

Caparroso, B. Flores; Senadores: B. Carrillo.- Por el Estado de Tamaulipas. Diputados: R. Zamudio, Benito Juárez Ochoa, Pedro Romero; Senadores: Pedro González, Federico Martínez Rojas.- Por el Estado de Tlaxcala. Diputados: I. Aguilar; Senador: R. Apango.- Por el Estado de Veracruz. Diputados: Carlos Real, Pedro Rodríguez, Ramón C. Mora, A. Cerisola, Francisco J. González, Guillermo Rodríguez, Luis L. Márquez, G. Aguillón Guzmán, P. Palazuelos, E. Cortina, José C. López, Teodoro E. Villegas; Senadores: A. Campillo Seyde, Francisco Riveros.- Por el Estado de Yucatán. Diputados: S. Espadas, A. Castellanos C., Luis Torreghosa; Senadores: José Castillo Torre.- Por el Estado de Zacatecas. Diputados: Gabriel Macías, J. R. Luna Enríquez; Senador: P. Belaunzarán.- Rúbricas”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho.- *P. Elías Calles*.- Rúbrica.- El Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho, *G. Vázquez Vela*.- Rúbrica.- Al C. Gonzalo Vázquez Vela, Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho.- Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, agosto 17 de 1928.- El Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho, *G. Vázquez Vela*.- Rúbrica.
Diario Oficial, 20 de agosto de 1928.

**DECRETO QUE ESTABLECE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
Y FIJA LAS DISPOSICIONES A QUE DEBERA SUJETARSE LA RECAUDACION. ***
(Fragmento).

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias en el Ramo de Hacienda de que se halla investido el Ejecutivo de la Unión, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º Están obligados al pago del impuesto sobre la renta:

I. Los mexicanos domiciliados en la República o fuera de ella, por sus ganancias o ingresos, cualquiera que sea la procedencia de ellos.

II. Los extranjeros domiciliados en la República o fuera de ella, por sus ingresos o ganancias que provengan de fuentes de riqueza situadas o de negocios realizados en el territorio nacional.

III. Las sociedades civiles o mercantiles, las asociaciones, las fundaciones, las mancomunidades o copropiedades, las sucesiones, y en general, las corporaciones, en los casos en que lo están los individuos, conforme a las fracciones anteriores.

Artículo 2º Por ingresos se entenderá, para los efectos de esta ley, toda percepción en efectivo, en valores o en créditos, que por alguno de los conceptos especificados en los

capítulos de esta ley modifique el patrimonio del causante y de la cual pueda disponer sin obligación de restituir su importe.

No se conceptuará como ingreso las percepciones habidas por concepto de nuevas aportaciones de capital y siempre que estas aportaciones no procedan de las utilidades obtenidas en el año de la imposición.

Para los efectos de esta ley, las ganancias gravables serán las que se determinan en su artículo 7º.

Artículo 3º Quedan exentos del pago del impuesto, siempre que sus ingresos se destinen exclusivamente al objeto de su instituto:

II. Las corporaciones, cualquiera que sea su forma, constituidas con fines científicos, literarios, políticos, religiosos, deportivos y de mutuo auxilio.

III. Las Cámaras de Comercio, Agricultura, Industria, Minería y sus confederaciones.

IV. Las cámaras, asociaciones o sindicatos profesionales o patronales y las corporaciones con fines puramente educativos.

V. Las sociedades cooperativas de consumo que sólo hicieren ventas a sus socios y no repartieren dividendos o cuotas.

VI. Las empresas de cualquiera naturaleza, pertenecientes al Gobierno Federal y también las pertenecientes a los Gobiernos de los Estados y Municipios, cuando estén destinadas a un servicio público.

Las anteriores fracciones no comprenden en su exención, los sueldos, salarios, emolumentos, honorarios o pensiones que paguen las corporaciones, sociedades o empresas a los empleados, obreros, dependientes o profesionistas que tengan a su servicio.

Artículo 4º Del producto del impuesto se aplicarán un 10% (diez por ciento), al Estado, y un 10% (diez por ciento) al Municipio donde se cause, siempre que éstos no graven las mismas fuentes de ingreso a que se refiere esta ley, o que estando gravadas dichas fuentes, los Estados o Municipios

*Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos...año 1927-II, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1928.

reduzcan sus tarifas, de tal manera, que el producto de dicho gravamen disminuya en una cantidad aproximadamente igual al 10% (diez por ciento) que se les otorga.

Artículo 5º El impuesto se pagará en timbres, en efectivo o en cualquiera otra forma que determine el reglamento.

LEY QUE REFORMA EL ARTICULO 52 Y EL PARRAFO CUARTO DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 115 DE LA CONSTITUCION FEDERAL. *

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados el artículo 53 y el párrafo cuarto de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Federal en los términos siguientes:

ARTICULO 52.- Se elegirá un diputado propietario por cada cien mil habitantes o por una fracción que pase de cincuenta mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio; pero en ningún caso la representación de un Estado será menor de dos diputados, y la de un Territorio, cuya población fuese menor de la fijada en este artículo, será de un diputado propietario.

ARTICULO 115.-

.....

III.....

.....

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados, será proporcional al de habitantes de cada uno; pero en todo caso no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a cuatrocientos mil habitantes; de nueve en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a ochocientos mil habitantes y de once en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La reforma del artículo 52 constitucional entrará en vigor al verificarse las elecciones para integrar la Cámara de Diputados del XXXIV Congreso de la Unión, en el año de 1930.

SEGUNDO.- La división territorial que servirá de base para la elección de los diputados a la XXXIV Legislatura de la Unión, se hará con sujeción al presente Decreto.

TERCERO.- Las reformas al párrafo cuarto de la fracción III del artículo 115 constitucional, surtirán sus efectos en las elecciones de diputados a las Legislaturas de los Estados, en las fechas en que, de conformidad con sus Constituciones Políticas locales y leyes electorales respectivas, se verifiquen, a partir de la promulgación de la presente ley.

El Presidente de la H. Cámara de Diputados, *J. G. de Anda*.- El Presidente de la H. Cámara de Senadores, *Higinio Alvarez*.- Secretario, *Francisco J. Silva*.- Secretario, *José Maqueo Castellanos*.

Por el Estado de Aguascalientes. Senador: Manuel Carpio.- Por el Estado de Coahuila. Diputados: Edo. Loustaunau, Adolfo Mondragón, Manuel V. Mijares; Senadores: C. Garza Castro.- Por el Estado de Colima. Diputados: J. Llerenas, Francisco J. Silva; Senadores: H. Alvarez, J. D. Aguayo.- Por el Estado de Chiapas. Diputados: R. E. Enríquez, E. Bonifaz; Senador: Benigno Cal y Mayor.- Por el Estado de Chihuahua. Diputados: F. Rodríguez, N. Pérez, P. M. Fierro; Senadores: L. E. Estrada, M. Prieto.- Por el Distrito Federal. Diputados: J. Moreno Salido, M. Balderas, Rafael Cruz, Ernesto Prieto; Senadores: M. M. Méndez, E. Salcedo.- Por el Estado de

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1928-I, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1930.-

Durango. Diputados: C. Andrade, D. R. Gutiérrez, F. Arenas; Senadores: Pastor Rouaix, Antonio Gutiérrez.- Por el Estado de Guanajuato. Diputados: Joaquín Torreblanca, Francisco Alvarez Jr., Tomás González, M. García, Salvador Villaseñor, José González, J. Aguilar; Senadores: J. B. Castelazo, M. G. de Velasco.- Por el Estado de Guerrero. Diputados: M. Andrew, Desiderio Borja, Alberto Méndez, José Castilleja, Manuel López, G. R. Miller; Senadores: Eduardo Neri, Miguel F. Ortega.- Por el Estado de Hidalgo. Diputados: L. Sánchez Mejorada, E. Medécigo R., José H. Romero, H. Austria, F. Herrera, J. M. Delgado; Senadores: José Rivero, Dr. S. Hernández.- Por el Estado de Jalisco. Diputados: E. G. de Alba, Francisco Z. Moreno, José Zataray, Ig. H. Santana, David Orozco, Manuel H. Ruiz, F. G. Madrid; Senadores: A. Valadez Ramírez, J. de D. Robledo.- Por el Estado de México. Diputados: R. Anaya, J. L. Solórzano, F. E. Escamilla, Mario Sánchez, L. Robles, Víctor Díaz de León, Armando Arroyo, Adrián López Gómez, Wenceslao Labra, H. Garduño; Senadores: José I. Reynoso.- Por el Estado de Michoacán. Diputados: R. Picazo, Alberto Oviedo Mota, Melchor Ortega, A. Muratalla Torres, Ernesto Aceves, Juan Abarca Pérez, Efraín Pineda, Silvestre Guerrero, J. M. Sánchez Pineda, A. Alcocer, A. Melendez; Senadores: José Ortíz Rodríguez, R. Alvarez y A.- Por el Estado de Morelos. Diputados: Silvano Sotelo, Modesto Solís, Manuel Magaña; Senadores: M. L. Acosta, Fernando López.- Por el Estado de Nayarit. Diputados: L. Romero Gallardo, A. Rodríguez, Luis Frías; Senadores: J. Espinoza Bávara, José Ma. Aguilar.- Por el Estado de Nuevo León. Diputados: Fco. A. Cárdenas, Juan A. Saldaña, H. Contreras Molina, J. Santos Mendiola; Senador: F. Rocha.- Por el Estado de Oaxaca. Diputados: Genaro López M., Manuel R. Sill, M. C. Mejía, L. Melgar, José García Ramos, Alfonso Francisco Ramírez, Rufino Zavaleta, Raf. E. Melgar, Aristeo Guzmán, E. Alvarez, R. Luna; Senadores: E. del Valle, José Maqueo Castellanos.- Por el Estado de Puebla. Diputados: A. Flores López, E. Hernández, J. Lórenz, R. Márquez Galindo, Salustio Cabrera, Abraham Lucas, Benj. Aguillón Guzmán, C. Molina, R. Reyes Márquez, J. Hernández, Fernando Pacheco; Senador: L. Camarillo.- Por el Estado de Querétaro. Diputados:

José Veraza y Rubio, Agustín Casas, A. Briones.- Por el Estado de San Luis Potosí. Diputados: Fernando Moctezuma, E. Martínez Macías, José Santos Alonso, Manuel Orta, J. E. Azuara; Senador: J. C. Cruz.- Por el Estado de Sinaloa: Cuauhtémoc Ríos, Fco. A. Rivera, Teódulo Gutiérrez, Pedro Cáceres, Manuel Riveros, R. G. Robles; Senador: José G. Heredia.- Por el Estado de Sonora. Diputados: R. Topete, Alvaro V. Carrillo; Senadores: V. G. Tena, M. Montoya.- Por Estado de Tabasco. Diputados: Alcides Caparroso, B. Flores; Senadores: H. Margalli G., B. Carrillo.- Por el Estado de Tamaulipas. Diputados: R. Zamudio, Benito Juárez Ochoa, Pedro Romero; Senadores: Pedro González, Federico Martínez Rojas.- Por el Estado de Tlaxcala. Diputado: I. Aguilar; Senador: Rafael Apango.- Por el Estado de Veracruz. Diputados: R. Palazuelos, Pedro Rodríguez, Carlos Real, Ramón C. Mora, T. E. Villegas, José C. López, A. Cerisola, Guillermo Rodríguez, F. J. González, A. E. Gómez, G. Márquez, G. Aguillón Guzmán, A. Campillo Seyde, Francisco Rivero; Senador: Francisco Riveros.- Por el Estado de Yucatán. Diputados: S. Espadas, A. Castellanos, José E. Ancona, Luis Torregrosa; Senadores: José Castillo Torre, E. Cortina.- Por el Estado de Zacatecas. Diputados: Gabriel Macías, J. T. Luna Enríquez; Senador: P. Belaunzarán.- Rúbricas”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos veintiocho.- *P. Elías Calles*.- Rúbrica.- El Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho, *G. Vázquez Vela*.- Rúbrica.- Al C. Lic. Gonzalo Vázquez Vela, Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho.- Presente.”

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines. Sufragio Efectivo. No Reección.

México, agosto 17 de 1928.- El Oficial Mayor de Gobernación, Encargado del Despacho, *G. Vázquez Vela*.- Rúbrica.

Diario Oficial, 20 de agosto de 1928.

DECRETO POR EL CUAL SE DECLARA LLEGADO EL CASO DE DESIGNAR
PRESIDENTE PROVISIONAL, EN VIRTUD DE HABER FALLECIDO
EL C. ALVARO OBREGON, QUE RESULTO ELECTO PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA, EN LAS ELECCIONES
EFECTUADAS EL 1º DE JULIO DE 1928. *

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en uso de la facultad que le confiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución General de la República, decreta:

ARTICULO 1º.- Son válidas las elecciones de Presidente de la República efectuadas el día primero de julio del presente año.

ARTICULO 2º.- Fue electo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, para el período que comienza el primero de diciembre de mil novecientos veintiocho y termina el treinta de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro, el C. Alvaro Obregón.

ARTICULO 3º.- En virtud de haber fallecido el presidente electo el C. Alvaro Obregón, es llegado el caso de

conformidad con lo que establecen los artículos 84 y 85 de la Constitución General de la República, de que el Congreso General designe Presidente Provisional y de que expida convocatoria para las elecciones extraordinarias correspondientes.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- México, D. F., a 24 de septiembre de 1928.- A. Cerisola, D. V. P.- P. Solís Cámara, D. S.- Fernando Moctezuma, D. S.- Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veinticuatro días del mes de septiembre de mil novecientos veintiocho.- P. Elías Calles.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, E. Portes Gil.- Rúbrica.- Al C. Licenciado Emilio Portes Gil, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.”

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.
Sufragio Efectivo. No Reección.

México, septiembre 24 de 1928.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, E. Portes Gil.- Rúbrica.

Diario Oficial, 25 de septiembre de 1928.

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1928-I, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1930.

DECRETO POR EL CUAL SE CONVOCA A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA. *

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

ARTICULO 1º.- Se convoca al pueblo mexicano para elecciones extraordinarias de Presidente de la República.

ARTICULO 2º.- Las elecciones extraordinarias se efectuarán el tercer domingo de noviembre del año de 1929, y en cuanto sea compatible con su carácter, se sujetarán a las disposiciones de la Ley Electoral de Poderes Federales en vigor,¹ observándose en ellas las disposiciones siguientes:

I.- Se tomarán como base para la emisión de los sufragios las últimas listas electorales con sujeción a las cuales se efectuaron las últimas elecciones federales, introduciendo en ellas las enmiendas y adiciones que acuerden los Consejos Electorales respectivos.

II.- El Ayuntamiento de cada Municipio mandará publicar las listas electorales de su jurisdicción, el tercer domingo de octubre del expresado año de 1929, con expresión del número de casillas y la ubicación de ellas. Ese mismo día, los Presidentes Municipales de las capitales de los Estados, del Distrito Federal y de los Territorios, publicarán avisos de quedar abierto el registro de candidatos para Presidente de la República.

III.- Las credenciales de que habla el artículo 28 de la Ley Electoral aplicable, se entregarán al Consejo Municipal dentro de los tres días siguientes al tercer domingo de octubre de 1929.

IV. Los electores que no hubieren recibido su credencial, ocurrirán al Consejo Municipal antes del primer domingo de noviembre de 1929, para los efectos del artículo 29 de la Ley Electoral.

V. El primer domingo de noviembre de 1929, los Ayuntamientos harán la publicación definitiva de las listas electorales y de las casillas de su jurisdicción, con expresión de los lugares donde estas últimas deban instalarse, e insertando los nombres de un instalador propietario y un suplente. Ese mismo día se hará por los Presidentes Municipales de las capitales de los Estados, Distrito y Territorios Federales, la publicación de quedar cerrado el registro de candidatos a Presidente de la República.

VI.- Las boletas para la votación deberán mandarlas hacer los Presidentes Municipales, tres días después del primer domingo de noviembre de 1929.

VII.- Los Ayuntamientos registrarán antes del segundo domingo de noviembre de 1929, las credenciales que los partidos políticos y los candidatos independientes expidan a sus representantes para vigilar las operaciones electorales.

VIII.- A más tardar el segundo domingo de noviembre de 1929 deberán estar en poder de los electores no comprendidos en la lista electoral primitiva, las credenciales a que tuvieren derecho.

IX.- La H. Comisión Permanente del Congreso de la Unión convocará a un período extraordinario de sesiones, para el solo efecto de tomar la protesta al ciudadano que resulte electo Presidente Constitucional de la República.

X.- El ciudadano que resulte electo Presidente Constitucional de la República, previa protesta de ley ante el Congreso de la Unión, tomará posesión de su encargo el día 5 de febrero de 1930, para terminar el período constitucional que expira el 30 de noviembre de 1934.

* Recopilación de Leyes, Decretos y Reglamentos... año de 1928-I, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1930.

¹ *Diario Oficial* del 2 de julio de 1918.

A. Cerisola, D. P.- L. E. Estrada, S. P.- F. J. Ferreira, D. S.- P. E. Sotelo, S. S.- Rúbricas.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos veintiocho.- *P. Elías Calles.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, E. Portes*

Gil.- Rúbrica.- Al C. Licenciado Emilio Portes Gil, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.”

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 2 de octubre de 1928.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, *E. Portes Gil.- Rúbrica.*

Diario Oficial, 17 de octubre de 1928.

DECRETO POR EL CUAL SE PREVIENE QUE EL C. LICENCIADO EMILIO PORTES GIL
RENDIRA SU PROTESTA DE LEY COMO PRESIDENTE PROVISIONAL
DE LA REPUBLICA, EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1928,
EN EL ESTADIO NACIONAL. *

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.-
Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Goberna-
ción.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos
Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

*“PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional
de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme
el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.- El licenciado Emilio Portes Gil,
electo Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicano
rendirá la protesta de ley ante el Congreso de la Unión, el día
30 de noviembre próximo, en el Estadio Nacional, a las doce

horas. -*Pastor Rouaix, S. P.- José Santos Alonso, D. V. P.- F.
Medrano, D. S.- A. Campillo Seyde, S. S.- Rúbricas.”*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le
dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en
México, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil
novecientos veintiocho.- *P. Elías Calles.- Rúbrica.- El Secre-
tario de Estado y del Despacho de Gobernación, Emilio Portes
Gil.- Rúbrica.- Al C. Licenciado Emilio Portes Gil, Secretario
de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente.”*

Lo comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, noviembre 28 de 1928.- El Secretario de Estado
y del Despacho de Gobernación, Emilio Portes Gil.- Rúbrica.

Diario Oficial, 29 de noviembre de 1928.